

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz y de la Ministra señora Vivanco, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección deducido, teniendo presente para ello, las siguientes consideraciones:

Primero: Que don Agustín Llagostera Martínez ha deducido recurso de protección en contra de la Universidad de Antofagasta, por haber dictado la Resolución Exenta N° 4.024 de 19 de noviembre de 2019, que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2020, actuación que considera ilegal y arbitraria y que, según expone, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que pide dejar sin efecto el acto recurrido ordenando la prórroga de la contrata hasta el 31 de diciembre de 2020, además del pago de sus remuneraciones desde el 1 de enero en curso y hasta su efectivo reintegro, con costas.

Segundo: Que no existe discusión respecto de que la relación estatutaria a contrata del recurrente ha existido de manera continua desde el día 1 de octubre de 2010,



habiendo sido prorrogada en el último período hasta el 31 de diciembre de 2019.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la circunstancia de haber permanecido Agustín Llagostera en el cargo a contrata por más de nueve años generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie.

Por ello, la decisión de no renovar su contrata ha devenido en una vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la República.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante señora Etcheberry y de la disidencia sus autores.

Rol N° 42.343-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 19 de junio de 2020.



En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

